

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 235

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Lucy Carias Guizado.

Abogados: Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.

Recurrido: Jeffrey Thomas Rannik.

Abogados: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucy Carias Guizado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071456-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00771591-4 y 001-1509332-0, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jeffrey Thomas Rannik, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. Z-6778461, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en común en el apto. 201 del edificio Denisse marcado con el # 7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1018/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 01659/2012 de fecha 31 de julio del 2012, relativa al expediente No. 531-12-00032, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por la señora Lucy Carias Guizado, mediante acto No. 924 de fecha 28 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido ejercida conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B. Esta sala en fecha 12 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- C. Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, la primera por haber conocido y dictado sentencia sobre un proceso de divorcio entre las partes y el segundo por figurar inhibido en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucy Carias Guizado; y como parte recurrida Jeffrey Thomas Rannik. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que según acto auténtico núm. 01 de fecha 24 de abril de 1995, instrumentado por el notario público Rafael E. Cáceres Rodríguez, los señores Lucy Carias Guizado y Jeffrey Thomas Rannik declararon ante dicho notario, entre otras cosas, que convienen adoptar en su matrimonio el régimen de la separación de bienes con todas sus consecuencias legales; b) que en fecha 28 de abril de 1995, la hoy recurrente contrajo matrimonio con el actual recurrido, conforme acta de matrimonio de fecha 2 de noviembre de 2011, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual consta con la siguiente anotación: “Régimen matrimonial celebrado bajo el acuerdo de bienes separados”; c) que en fecha 23 de mayo de 2012, fue pronunciado el divorcio entre los señores Lucy Carias Guizado y Jeffrey Thomas Rannik, según extracto de acta de divorcio de fecha 30 de mayo de 2012, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional; d) que la señora Lucy Carias Guizado interpuso una demanda en nulidad de acto de separación de bienes, alegando que nunca suscribió el indicado acto, demanda que fue rechazada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01659/2012, de fecha 31 de julio de 2012; e) contra dicho fallo la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1018/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.
- 2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación: “**Primero:** falta de base legal; **Segundo:** insuficiencia de motivos, falsa y errónea interpretación de los hechos y elementos de la causa y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa, violación y/o desconocimiento de las disposiciones de la ley núm. 2125 de 1949, que sustituyó los artículos del 1536 al 1539 del Código Civil”.

- 3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) consta depositado en el expediente el acto auténtico No. 01 de fecha 24 de abril del año 1995, del protocolo del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Notario Público de los el Número del Distrito Nacional, en el que se establece que comparecieron libre y voluntariamente los señores Jeffrey Thomas Rannik Carey y Lucy Carias Guizado declarando: "Primero: Que han resuelto contraer matrimonio próximamente y que han convenido de común acuerdo comparecer por ante mí para requerirme y me requieren formalmente hacer constar por el presente acto que su matrimonio se celebre, porque así ellos lo adoptan expresamente, bajo el régimen de la separación de bienes con todas sus consecuencias legales (...)”; que de los documentos se advierte que ciertamente los hoy instanciados contrajeron matrimonio en el 1995, en cuyo extracto de acta matrimonial, se estableció expresamente que el régimen matrimonial celebrado era bajo el acuerdo de bienes separados (...); que, contrario a lo alegado por la recurrente, era de su conocimiento y voluntad la suscripción del señalado documento, pues además de haber sido determinado por examen pericial la correspondencia con sus rasgos caligráficos, en el extracto de acta de matrimonio, el Oficial actuante realizó la anotación clara y expresamente de que el régimen por el que se unían ambos instanciados, correspondía al acuerdo por separación de bienes, lo que es constatado por el Oficial de la Oficialía Civil al momento de realizar las diligencias y depósito ante dicho oficial para contraer matrimonio, quien tiene fe pública y al plasmar dicha anotación en el acta matrimonial, hasta que no se demuestre lo contrario, lo que no ha sucedido en la especie, dicho documento conserva el valor intrínseco de su información (...) al tenor del artículo 1315 del Código Civil, el cual señalar que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, la recurrente no ha demostrado la irregularidad que establece contiene el acto cuya nulidad reclama, además tal como señalara el recurrido, se ha constatado en el expediente un contrato de venta e hipoteca de fecha 11 de enero del 2010, suscrito por la recurrente, señora Lucy Carias Guizado, y la Asociación Popular de ahorros y Préstamos, donde dicha señora señala ser casada bajo el régimen de separación de bienes con Jeffrey Thomas Rannik, suscribiendo así mismo en fecha 18 de diciembre del 2009, un poder especial, a los fines de representación para la suscripción de dicho contrato, a favor del señor Cerise Bronte-Bleming, que señala igualmente su estado y la condición del mismo, por lo que no puede ahora la recurrente, sustraerse de los efectos del régimen adoptado”.

- 4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que ni someramente se refirió a los medios que formalmente fueron sometidos a su consideración, no obstante estar obligada a ello sea para acogerlos o para rechazarlos; que la alzada debió analizar cada uno de los argumentos que le fueron planteados, específicamente los medios segundo, tercero y cuarto que fundamentaban el recurso de apelación, consistentes en falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación al principio "*fraus omnia corrumpit*", toda vez que el acto de separación de bienes era falso y de origen espurio; que los jueces de segundo grado para rechazar el recurso de apelación solo consignaron lo que fue planteado por el recurrido, sin analizar los medios que formalmente fueron planteados contra la sentencia de primer grado, limitándose a responder aunque no de manera expresa el primer medio del recurso, dejando huérfanos los demás medios propuestos; que la corte *a qua* no ponderó los argumentos que sustentaban el recurso ni las piezas que contenía el expediente y al omitir hacerlo su sentencia carece de una exposición completa de los hechos y documentos de la causa, pues de haber valorado los argumentos y alegatos expuestos, se hubiese pronunciado en otro sentido; que los jueces de la alzada se dejaron cautivar por el desapoderamiento rápido y la solución sencilla del conflicto, en vez de analizar y ponderar todos y cada uno de los argumentos y documentos sometidos a su consideración; que la sentencia impugnada no establece el desglose de las piezas aportadas por la parte recurrente en grado de apelación.
- 5) En respuesta al medio analizado la parte recurrida alega, en suma, que el hecho de que la alzada no haya acogido los medios propuestos por la parte recurrente en apelación no quiere decir que exista una falta de base legal, al contrario, la corte *a qua* respondió las conclusiones de las partes y no acogió el recurso de apelación porque comprobó que el acto de separación de bienes fue debidamente firmado por las partes con anterioridad a la celebración del matrimonio y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) comprobó la legalidad de las firmas, de modo que la alzada sí se refirió a la legalidad de dicho acto.
- 6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no se refirió a los medios, argumentos y alegatos que sustentaban el recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.
- 7) En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir o falta de base legal, especialmente si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, los argumentos respecto de los cuales se alega la omisión de estatuir, tal como ocurre en la especie, donde la alzada decidió rechazar el

recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había desestimado la demanda original, otorgándole validez al acto de separación de bienes intervenido entre los señores Lucy Carias Guizado y Jeffrey Thomas Rannik, por no haber demostrado la demandante original la irregularidad atribuida a dicho acto y por haberse comprobado de los documentos aportados al proceso que “era de su conocimiento y voluntad la suscripción del señalado documento”, con lo cual quedaron contestados los argumentos de la recurrente en apelación relativos a la falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación al principio “*fraus omnia corrumpit*”, ya que el sustento de dichos argumentos estaba estrechamente vinculado con los cuestionamientos hechos al acto de separación de bienes de que se trata, aspecto que como se ha establecido fue debidamente contestado y desestimado por la alzada, conforme los razonamientos expuestos en la parte motivacional de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en otra parte de este fallo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

- 8) En lo que respecta al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no ponderó las piezas que contenía el expediente ni estableció en su sentencia el desglose de dichas piezas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia ahora impugnada; que además, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que ponderó debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.
- 9) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en violación a las disposiciones de los arts. 1394 y 1395 del Código Civil, puesto que el acto de separación de bienes fue inscrito en la Oficialía del Estado Civil con posterioridad a la suscripción del matrimonio, tal y como se comprueba del acto núm. 432 de fecha 2 de mayo de 1995, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la entonces Primera Circunscripción del Distrito Nacional, lo que hace nulo dicho acto, en razón de que conforme los textos legales precedentemente citados, las convenciones matrimoniales una vez contraídas no pueden ser modificadas, por lo que los jueces del fondo al otorgarle validez al referido acto de separación de bienes, han desconocido lo establecido en el Código Civil y en leyes adjetivas; que además los jueces de la alzada incurrieron en falta de motivación de la sentencia y en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, lo que justifica que la sentencia recurrida sea anulada.
- 10) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* ofreció motivos más que suficientes en apoyo a su decisión; que el acto de separación de bienes suscrito entre las partes constituye un acto auténtico que hace fe de su contenido hasta

inscripción en falsedad, la cual fue descartada por la jurisdicción penal; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de separación de bienes de que se trata no fue firmado después de celebrado el matrimonio, pues solo basta con observar dicho acto y verificar que el mismo fue suscrito el 24 de abril de 1995; que tampoco existió violación al derecho de defensa de la señora Lucy Carias Guizado, quien estuvo debidamente representada y le fueron concedidos plazos para justificar sus pretensiones, teniendo bastante oportunidad para defenderse, por lo que resultan infundadas y carentes de base legal las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

11) El contrato de matrimonio posee dos principios rectores, el primero la libertad de las convenciones matrimoniales consagrado en el [art. 1387 <https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025>](https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025) del [Código Civil <https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025>](https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025), que dispone: “La ley no regula la sociedad conyugal, en cuanto a los bienes, sino a falta de convenciones especiales, que pueden hacer los esposos como juzguen convenientes, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres”; y el segundo la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, consagrado en el art. 1395 del mismo código, que dispone: “No podrá hacerse en ellas ninguna variación, después de efectuado el matrimonio”, principio este último que contiene una prohibición expresa de que una vez efectuado el matrimonio no es posible hacer ninguna modificación directa o indirecta al contrato matrimonial, ni siquiera por la voluntad común de los esposos, a fin de evitar sea utilizado para defraudar intereses de terceros.

12) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que el acto de separación de bienes cuya nulidad demandó la señora Lucy Carias Guizado fue suscrito el 24 de abril de 1995, es decir, antes de la celebración del matrimonio efectuado entre esta y el señor Jeffrey Thomas Rannik, el cual se llevó a cabo el 28 de abril de 1995, no reteniéndose por tanto violación a las disposiciones del art. 1395 del Código Civil, que prohíbe la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales con posterioridad al matrimonio; que además se verifica del examen de la sentencia cuestionada, que la corte *a qua* estableció que los actos públicos deben ser atacados por demanda principal en falsedad o falso principal y que si bien la demandante original había interpuesto dicha acción, constaba en el expediente el auto de archivo definitivo de fecha 16 de abril de 2013, dictado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Falsificaciones, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo del caso abierto con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada por Lucy Carias Guizado contra los señores Jeffrey Thomas Rannik y compartes, por no haberse demostrado los ilícitos penales denunciados, consistentes en falsedad en escritura, uso de documento falso y asociación de malhechores, así como la certificación de fecha 31 de mayo de 2013, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, estableciendo la no presentación de objeción al indicado dictamen.

13) De igual forma comprobó el tribunal de alzada que mediante informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 15 de febrero de 2013, respecto a los rasgos caligráficos de la hoy recurrente, se había establecido que la firma manuscrita que aparece en el acto marcado como evidencia (A), era compatible con la firma y rasgos caligráficos de la señora Lucy Carias Guizado; además constató la corte *a qua* de las pruebas aportadas al proceso, que en fecha 11 de enero de 2010 la ahora recurrente había suscrito un contrato de venta e hipoteca con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el que señalaba “ser casada bajo el régimen de la separación de bienes con Jeffrey Thomas Rannik”, así como que en fecha 18 de diciembre de 2009, esta había suscrito un poder especial a favor de Cerise Bronte-Bleming para la celebración del indicado contrato, en el que también señalaba estar casada bajo

el régimen de la separación de bienes, por lo que al haberse descartado la falsedad en la firma del acto de separación de bienes y demostrarse que la propia Lucy Carias Guizado suscribía actos reconociendo estar casada bajo el régimen de separación de bienes, esta no puede pretender ahora sustraerse de los efectos del régimen adoptado, pretendiendo la nulidad del acto mediante el cual se adoptó dicho régimen, sobre todo cuando no pudo demostrar ante la jurisdicción de fondo no haber consentido el referido acto o que este fuera instrumentado con posterioridad a la celebración del matrimonio, razón por la cual los argumentos expuestos por la recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y se desestiman.

14) En cuanto a la falta de motivos denunciada por la recurrente, se debe establecer que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en la especie, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y congruente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, esto en el entendido de que la corte hizo uso de su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción y entendió que las pretensiones de la demandante original debían ser desestimadas.

15) Por otra parte, tampoco se observa del fallo impugnado que la corte *a qua* haya incurrido en vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, el cual se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual no ha ocurrido en la especie, por tanto el alegato de la recurrente de que la alzada violó su derecho de defensa debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) En relación al pedimento hecho por la recurrente en la parte petitoria de su memorial, donde solicita a esta Corte de Casación de manera principal “avocarse a conocer de la demanda de que se trata, acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas en la misma”, ha sido juzgado que esta Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, por lo que toda petición que, como en la especie, desborde los límites de la competencia de esta alta corte resulta inadmisibles y así procede declararlo, criterio que ha mantenido esta Primera Sala porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba

en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1394 y 1395 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucy Carias Guizado contra la sentencia núm. 1018/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lucy Carias Guizado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici